



CORNARE	Número de Expediente: 050020326660
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0327-2019</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 14/11/2019	Hora: 16:09:16.32... Folios: 2

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante auto N° 133-0176 del 27 de junio del 2018, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Elkin Felix Botero Botero identificado con cedula N° 15354612.

Que mediante auto N° 133-0199 del 04 de julio del 2019, se formula un pliego de cargos en contra del señor Elkin Felix Botero Botero.

Que mediante acta N° 133- 0193 del 03 de julio del 2019, el señor Elkin Felix Botero Botero, firmo un compromiso. Se precisa que mientras se cumplía dicho compromiso la Corporación avanzaba en el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por medio del auto N° 133-0232 09 de agosto del 2019, se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos.

Que por medio del oficio N° 133-0475 del 17 de septiembre del 2019, el señor Elkin Felix Botero Botero, presenta las respectivas pruebas del cumplimiento de los requerimientos ambientales.

Que por medio del informe N° 133-0386 del 07 de noviembre de 2019, se realiza control y seguimiento a los requerimientos Corporativos y se pudo concluir que:

"(...)"

*Se ha dado cumplimiento al auto N° 133-0176-2016, se instaló el aislamiento como se recomendó por parte de Cornare, se establecieron las especies nativas protectoras al nacimiento de agua en predios de la finca Los Naranjos del señor Elkin Botero.*

"(...)"

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / Apoyo/ Gestión Jurídica / Atención al Ciudadano / Oficina de Atención al Ciudadano / 02

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



Corporación Autónoma Regional

Tel: 520 11 70 - 520 10 14  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Est. 401

CITES Aeropuerto

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0386 del 07 de noviembre del 2019, se procederá a



decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 133-0176 del 27 del 27 de junio del 2018, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 de la ley 1333 del 2009.

Una de las herramientas ambientales por medio del cual las Corporaciones dirigen su actuar frente a los administrados es el principio de restauración y recuperación de los recursos naturales establecido en la ley 99, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural; protegiendo de esta manera las riquezas culturales y naturales de la Nación de conformidad con el mandato constitucional establecido en el artículo 8. En concordancia con lo dicho, el procedimiento sancionatorio establecido en la ley 1333 del 2009 representa la última opción del estado para resarcir o mitigar los impactos ambientales. En otras palabras, es más importante para la Corporación el resarcir los daños ambientales que el sancionar a los administrados; es por lo dicho que para este caso Cornare se abstendrá de sancionar al señor Elkin Felix Botero Botero identificado con cedula N° 15354612; ya que de las pruebas obrantes en el presente expediente se puede concluir que se pudo mitigar, resarcir y corregir las afectaciones ambientales causadas.

#### PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 133- 0386 del 07 de noviembre del 2019
- Memorial N° 133-0475 del 17 de septiembre del 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor Elkin Felix Botero Botero identificado con cedula N° 15354612, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR** al acueducto veredal El Guaico identificado con Nit N° 811022297, informar el estado del tramite de las muestras de invierno que exige el servicio nacional de Salud de Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que el procedimiento sancionatorio en contra del acueducto veredal El Guaico identificado con Nit N° 811022297, continua en curso.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor Elkin Felix Botero Botero y al Acueducto Veredal El Guaico.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación a la oficina de gestión documental de la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

Comunicar al cliente al correo [conciencia@cornare.gov.co](mailto:conciencia@cornare.gov.co)



Corporación Autónoma Regional de Antioquia

Carretera 59 No. 24-25, Medellín, Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 19 19

Regionales: 520-11 70 Valles de San Francisco, 520-11 70 Valles de San Andrés

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 234

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que proferió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jos M G. 13/11/2019*

**JARSINO LLERENA GARCÍA**  
**Director Encargado Regional Paramo**

**Expediente:** 050020326680

**Fecha:** 13/11/2019

**Proyecto:** Carlos Eduardo

**Técnico:** Orfa

**Dependencia:** Paramo